TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M

00381753

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio González Campos

Núm. de Registro: 1267/92

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Luis Iglesias Carbajo.

SOBRE: Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, en aclaración de Sentencia dictada en rollo de apelación del juicio de faltas 250/91.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José Luis Iglesias Carbajo.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de mayo de 1992, Don Nicolás Alvarez Real, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Iglesias Carbajo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 7 de febrero de 1992, dictado en aclaración de la Sentencia de dicha Sección, de 11 de julio de

—Papel de Oficio— UNE A-4

1991, recaída en el rollo de apelación núm. 238/91 de los autos del juicio de faltas núm. 250/91, seguidos ante el Juzgado de Instrucción de Infiesto.

2. De la demanda, y de la copia de las resoluciones judiciales que a la misma se adjunta, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Juzgado de Instrucción de Infiesto, con fecha 11 de octubre de 1990, dictó Sentencia en los autos del juicio de faltas núm. 250/91, por la que condenó al ahora demandante de amparo -don José Luis Iglesias Carbajo-, y con la responsabilidad civil directa y solidaria de la Compañía Mutua General de Seguros hasta el límite del seguro obligatorio, a que en concepto de indemnización abonasen a don Camilo Díaz de la Vega 812.460 ptas. por daños de vehículo y 1.560.542 ptas. por las lesiones y perjuicios sufridos; a don José Antonio Alonso Cruz 338.012 ptas. por los daños del vehículo; a doña María Nieves Santos García y a doña María Teresa Elia García Norniella 75.000 ptas. y 6.330.000 ptas., respectivamente, por las lesiones y secuelas acreditadas; devengando las cantidades fijadas el interés establecido en el art. 921 L.E.C.. Asimismo, les condenó al pago de las costas procesales.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Sentencia por don Camilo Díaz de la Vega y doña María Nieves Santos García, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Sentencia, con fecha 11 de julio de 1991, por la que, estimando en parte el recurso de apelación, revocó la resolución recurrida en el sentido de declarar la responsabilidad civil directa de la Mutua General de Seguros, no sólo en lo que respecta al seguro obligatorio, sino también en cuanto al voluntario, confirmando en todo lo demás el fallo recurrido.

c) Notificada la citada Sentencia a la Mutua General de Seguros el día 17 de enero de 1992, la citada entidad

—Papel de Oficio— UNE A-4

presentó ese mismo día recurso de aclaración de Sentencia, al considerar que se había producido un error o equivocación respecto a la existencia de una póliza de seguro voluntario, ya que en realidad la cobertura de la Mutua General de Seguros única y exclusivamente alcanzaba el certificado del seguro obligatorio.

d) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Auto, de fecha 7 de febrero de 1992, por el que, en aplicación de los arts. 161 L.E.Crim. y 267.2 L.O.P.J., estimó el recurso de aclaración en relación con la anterior Sentencia, en el sentido de confirmar íntegramente la de instancia, condenando, en consecuencia, a la Mutua General de Seguros única y exclusivamente hasta el límite del seguro obligatorio, "toda vez que en el folio 133 de las actuaciones figura con toda claridad que el condenado José Luis Iglesias Carbajo, tan sólo tenía concertado con la Mutua General de Seguros el correspondiente Seguro Obligatorio, pero no el voluntario como erróneamente se consigna en la resolución de referencia... Por ello, y habida cuenta que la aclaración solicitada, en modo alguno supone la rectificación de errores de derecho, procede..." estimar el recurso.

e) Contra el anterior Auto, el ahora recurrente solicitó, mediante escrito de fecha 20 de abril de 1992, la nulidad de actuaciones al amparo de los arts. 238 y 240 L.O.P.J.. Por providencia de 23 de abril siguiente, la Sección acordó no haber lugar a lo solicitado, al ser del todo improcedente la modificación o nulidad de un Auto aclaratorio de Sentencia.

f) Contra la citada providencia, interpuso el solicitante de amparo recurso de súplica, que fue inadmitido por providencia de 6 de mayo de 1992.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente en amparo, quien en ningún momento niega que la cobertura de la póliza suscrita con la Mutua General de

—Papel de Oficio— UNE A-4

Seguros alcanzara sólo al seguro obligatorio y no al voluntario, invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por considerar que el Auto aclaratorio de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 7 de febrero de 1992, por su contenido excede con mucho de los límites cualitativos de una solicitud aclaratoria, invirtiendo y dejando sin efecto alguno el fallo de la Sentencia aclarada. En apoyo de su pretensión, cita el demandante de amparo la doctrina recogida en las SSTC 118/1989 y 161/1991, posteriormente reiterada en la STC 231/1991.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad del Auto de 7 de febrero de 1992, cuya suspensión interesa.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 26 de octubre de 1992, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con su art. 44.2, esto es, ser extemporánea la demanda de amparo al haberse interpuesto un recurso de nulidad de actuaciones improcedente.

5. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 11 de noviembre de 1992. Con cita de las STC 21/1981, 14/1982 y 120/1986, sostiene que es más bien que la improcedencia, la artificiosidad del recurso previo la que, conforme a la doctrina de este Tribunal, lo margina abiertamente como medio idóneo para crear, en apariencia, una prolongación del plazo establecido para recurrir en amparo. Sin embargo, no toda actividad procesalmente improcedente merece, en sede constitucional al menos, la

—Papel de Oficio— UNE A-4

consideración de artificiosa, si con ella, como en este concreto caso ocurre, no se persigue la revitalización de una secuencia adjetiva ya inalterable y que, con tal presupuesto, debe permanecer inalterada. Siguiendo tales postulados, de que no toda actuación improcedente es siempre artificiosa, deviene obligado afirmar que este Tribunal, radicalmente opuesto a la improcedencia adjetiva que toda artificiosidad inicia, no participa de la misma opinión cuando aquélla, lejos de ser artificial, es simplemente dudosa o, al menos, sin claro y excluyente designio antijurídico.

Trasladando estas formulaciones generales al supuesto ahora contemplado, dos son los datos que destaca la representación procesal del demandante de amparo. En primer lugar, que su representado en los dos grados jurisdiccionales precedentes, por no ser preceptiva, careció de la oportuna y transcendente representación procesal que le impusiera, en orden a sus consecuencias jurídicas, del contenido de los escritos judiciales que personal y directamente se le notificaban. En segundo lugar, que el recurso de nulidad de actuaciones no se planteó directamente contra una Sentencia firme, sino contra el Auto que, pretendidamente aclaratorio, de hecho la modifica sustancialmente, por lo que considera que no es de aplicación al presente supuesto la doctrina de las SSTC 158/1990 y 72/1991, cuyos recursos causales arremetían, no contra un aclaratorio modificador en puridad de una Sentencia firme, sino directamente contra ésta, cuya intangibilidad se pretendía desconocer por la parte, merced a la apertura de un cauce arbitrario y de pocos fines dilatorios.

De otra parte, añade que si una vez que se le notificó el Auto aclaratorio su representado hubiera planteado sin más la demanda de amparo, posiblemente carecería de legitimación al efecto al no haber impulsado los recursos ordinarios que, cubiertos con pronunciamientos desfavorables a sus pretensiones, garantizarían el carácter subsidiario que es connatural al recurso de amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Obviamente, afirma a continuación, que nuestro recurso de nulidad de actuaciones, en puridad de doctrina, pudiera ser cualitativamente improcedente en su dimensión de legalidad ordinaria, pero al menos la supuesta improcedencia, de confirmarse, por sutil, jamás sería artificiosa, lo que obliga a entender, desde la óptica más proclive en sede constitucional a la facilitación de los derechos fundamentales, que si la artificiosidad y sólo ella cierra el intento fiscalizador de este Tribunal, la misma no concurre, cayendo por su misma base la causa de inadmisibilidad que pudiera acompañar a este recurso de amparo.

Concluye su escrito solicitando la admisión del recurso.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional,. mediante escrito presentado con fecha 13 de noviembre de 1992, evacuó el trámite de alegaciones conferido.

El problema suscitado en este caso radica -señala el Ministerio Fiscal- en dilucidar si nos encontramos o no ante un recurso manifiestamente improcedente. Es bien sabido que la nulidad de actuaciones sólo puede articularse a través de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate (art. 240.1 L.O.P.J.) y, en el supuesto considerado, nos encontramos ante un Auto aclaratorio de Sentencia, frente al que este Tribunal, en la STC 142/1992, F.J. 3, ha reconocido, en un tema contencioso-administrativo, la posibilidad de interponer recurso de súplica. E igual conclusión se alcanza a partir del art. 236 de la L.E.Crim., sin que ninguna disposición legal excluya expresamente de tal regla general a los Autos de aclaración.

Dicho esto, si el solicitante de amparo hubiera intentado la nulidad de actuaciones a través de un recurso de súplica contra el Auto de aclaración de Sentencia, no cabe duda

—Papel de Oficio— UNE A-4

de que la Sala se hubiera visto obligada a admitirlo a trámite. Ahora bien, en lugar de ello, el actor instó una pretensión de anulación invocando los arts. 238 y 240 L.O.P.J.. Si la pretensión reunía los requisitos del recurso de súplica debió ser admitida a trámite pues era legalmente procedente, y en tal caso la extemporaneidad del recurso de amparo brillaría por su ausencia.

Ahora bien, no consta en autos la temporaneidad del escrito en el que se solicitaba la nulidad de actuaciones, el cual si hubiera sido presentado en los tres días hábiles siguientes a la notificación del Auto de aclaración de Sentencia debía admitirse por la Sala como recurso de súplica y tramitarse oportunamente. Sin embargo, nada de ello dice la Audiencia Provincial en su providencia de 23 de abril de 1992, en la que se limita a no dar lugar a lo solicitado "al ser del todo improcedente la modificación o nulidad de un Auto aclaratorio de Sentencia". Argumentación que no comparte el Ministerio Fiscal, quien considera preferible que se recabe testimonio de la fecha de notificación efectiva del Auto de 7 de febrero de 1992, al objeto de conocer la temporaneidad del escrito de nulidad de actuaciones y, por tanto, la extemporaneidad o no del recurso de amparo.

7. La Sección, por nuevo proveído de 19 de diciembre de 1992, acordó, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Oviedo a fin de que remitiese certificación acreditativa de la fecha de notificación a la representación legal del recurrente en amparo del Auto de 7 de febrero de 1992, dictado en el rollo de apelación núm. 238/91, procedente del juicio de faltas núm. 250/88 del Juzgado de Instrucción de Infiesto.

Con fecha 13 de febrero de 1992 se recibe el testimonio interesado, en el que la Secretaría de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo hace constar que dicho

—Papel de Oficio— UNE A-4

Auto fue notificado al ahora recurrente en amparo con fecha 24 de febrero de 1992.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la parte solicitante de amparo, presentadas en el trámite del art. 50.3 de la LOTC, procede confirmar la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 26 de octubre de 1992, consistente en haber sido interpuesta la demanda de amparo transcurrido el plazo preceptuado en el art. 44.2 de la LOTC.

2. Este Tribunal ha venido señalando en numerosas ocasiones que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiosas, por lo que no es admisible alargarlo y, sobre todo, reabrirlo de forma improcedente mediante la prolongación, asimismo artificial, de las actuaciones judiciales previas con la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes, cuya formulación no interrumpe ni suspende el plazo para recurrir en amparo (STC 120/1986, F.J. 1; 28/1987, FF.JJ. 2 y 3). Como tal ha de considerarse la interposición del recurso de nulidad de actuaciones contra una resolución firme (SSTC 52/1991, F.J. 2; 72/1991, F.J. 2; 181/1991, F.J. 2). En tal sentido conviene recordar la doctrina sentada en la STC 185/1990, posteriormente reiterada en numerosas resoluciones de este Tribunal, en la que se señala que el recurso de amparo es en la actualidad, como resulta de lo dispuesto en el art. 240 de la L.O.P.J., "el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucionalmente causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios".

—Papel de Oficio— UNE A-4

En el caso que nos ocupa, la resolución judicial supuestamente vulneradora del derecho fundamental que se invoca en la demanda de amparo es el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 7 de febrero de 1992, dicta do en aclaración de Sentencia y que, según certificación remitida a este Tribunal, fue notificado al demandante de amparo el día 24 de febrero de 1992. Aunque de conformidad con la literalidad del art. 236 de la L.E.Crim. dicho Auto podía considerarse susceptible de recurso de súplica, como señala el Ministerio Fiscal, lo cierto es que ni el ahora solicitante de amparo interpuso el mencionado recurso, ni su utilización le era exigible para promover recurso de amparo de acuerdo con lo señalado en la STC 142/1992, F.J. 3. Así pues, a la vista de la actitud procesal del recurrente de amparo, desde la fecha de notificación del Auto impugnado, esto es, desde el 24 de febrero de 1992, en cuanto puso fin a la vía judicial previa, ha de computarse, por tanto, el plazo de veinte días que para recurrir en amparo establece el art. 44.2 de la LOTC, el cual concluyó el día 18 de marzo de 1992. Plazo que había sido sobrepasado con creces, no sólo cuando se presentó ante el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo -20 de mayo de 1992-, sino ya cuando el recurrente en amparo dirigió un escrito a la Audiencia Provincial solicitando la nulidad de actuaciones -20 de abril de 1992-. Solicitud, manifiestamente improcedente de acuerdo con la doctrina constitucional antes reseñada, a la que no puede conferírsele el efecto, como pretende la parte actora, de reabrir el plazo ya entonces precluido que establece el art. 44.2 de la LOTC.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4